

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013103038-2020-00357-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JUAN FELIPE VELANDIA CAMARGO

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Scotiabank Colpatria S.A. a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de Juan Felipe Velandia Camargo, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARÉ No. 01-00107229-03

- Por la suma de \$152.049.771,98 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados

a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se tuvo por notificado al demandado del mandamiento de pago el 8 de febrero de 2022, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto de 7 del mismo mes y año.

Por conducto de su abogada se presentaron excepciones de mérito que denominó: "genérica, situación actual del deudor, imposibilidad de pago, buena fé, y nadie está obligado a lo imposible".

En lo cardinal se fincaron: i) en el deber consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso; ii) en la situación económica del deudor producto del confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional para evitar el contagio del covid-19; iii) en no puede pagar en los términos del banco, por lo que quiere llegar a un acuerdo diferente; iv) en que la buena fe debe permear todas las relaciones, por lo que el banco debe conceder algún beneficio o plaza para que una vez se logre equilibrar su economía cumpla con lo pactado; y v) en que la situación económica hace que no pueda cumplir con lo cobrado.

El abogado de la parte demandante recorrió el escrito de excepciones, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de aquellas, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio, la situación del deudor no extingue la obligación y no se puede trasladar a la parte demandante.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que

los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

La presente ejecución se funda en el título valor -pagaré No. 01-00107229-03, contentivo de la obligación plenamente determinada en el mandamiento de pago, documento que fue suscrito por el señor JUAN FELIPE VELANDIA CAMARGO como creador del título mencionado; del que se desprende una obligación por \$152.049.771,98 a su cargo con vencimiento del 6 de octubre de 2020.

Corresponde entonces, examinar si se cumplen las exigencias plasmadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se define el título ejecutivo como aquel documentos que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plea prueba contra él.

Igualmente, resulta imperioso verificar, si el pagaré aportado como base de la acción, reúnen los requisitos anteriores, así como los especiales consagrados en los cánones 709 del Código de Comercio o si las excepciones propuestas son capaces de quitarle el mérito ejecutivo al título valor objeto de cobro.

En efecto, en el título valor aportado se observa la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del deudor, máxime cuando aquel menciona el derecho que incorpora, lleva la firma de su creador, -numerales 1º y 2º del artículo 621 del Código de Comercio-, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre de quien debe hacer el pago, ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento -numerales 1º a 4º artículo 709 ibídem-.

Superado lo anterior, se pone de presente que dentro del proceso ejecutivo, le es dado a la parte demandada oponerse a las pretensiones formuladas en su contra a través de excepciones de mérito, encontrando dentro del presente asunto, que la apoderada designada por la parte ejecutada formuló como medios exceptivos las defensas que denominó: "genérica, situación actual del deudor, imposibilidad de pago, buena fé, y nadie está obligado a lo imposible".

Bajo ese contexto preliminar se debe determinar en este asunto, i) si las excepciones presentadas por el extremo demandado tiene vocación procesal

para ser estudiadas o no; ii) de superarse lo anterior, verificar si el llamado a juicio demostró o no los supuestos de hecho de sus defensas.

Así las cosas, el Despacho procede al estudio de las excepciones propuestas, por lo que resulta pertinente previo al examen de fondo del asunto, verificar la procedencia procesal de las excepciones, reparando que al encontramos en ejercicio de la acción cambiaria directa, el artículo 784 del Código de Comercio contempla un catálogo numerus clausus de excepciones que se pueden ejercitar en el marco de la referida acción.

Para el asunto que nos ocupa, cobra especial importancia la causal contemplada en el numeral 13, dado que la parte demandante pretende hacer valer una circunstancia personal del demandado, por lo que se puede concluir que las defensas tienen aptitud procesal para ser estudiadas.

Tal como ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia “[l]a excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.” (CSJ, SC. 11 de jun de 2001, Exp: 6343)

Se debe verificar si las defensas tienen la capacidad de enervar el derecho de la parte demandante. De entrada, las que denominó “situación actual del deudor, imposibilidad de pago, buena fé, y nadie está obligado a lo imposible” conforme a sus supuestos fácticos no tienen esa capacidad, pues el hecho de que el demandado por su situación económica, no cuente con los recursos para sufragar la cantidad de dinero a la que se obligó, no extingue el derecho del banco demandante y mucho menos obliga a novar la obligación, razón suficiente para negar aquellas.

Al margen de ello, tampoco la parte demandada probó los supuestos de hecho de sus excepciones, tal como lo dispone el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso.

De otra parte, en lo que concierne a la excepción genérica se debe indicar que tal como lo pone de presente el extremo demandante, en los juicios ejecutivos

la misma no opera, por cuanto se parte de la certeza del derecho que se busca satisfacer, siendo del resorte del demandado desvirtuar aquel, lo cual tampoco ocurrió en el caso.

En contraste, la parte demandante si honró la carga de demostrar la existencia de un derecho en su favor, tal como fue desarrollado en líneas precedentes.

Colofón de lo expuesto, se negarán las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo que se ordenará: seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados, condenar en costas al extremo demandado y liquidar el crédito y costas, tal como dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

En referencia a la conducta procesal de las partes, este despacho no deduce indicios en contra de una u otra en la demanda, como quiera que la parte demandante cumplió con sus cargas a lo largo del asunto, sin haberse evidenciado uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia; y por otra parte, el demandado concurrió de forma personal, ejerciendo los medios para exponer su posición, sin que se observe tampoco un ejercicio desmesurado de los mismos.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada denominadas "genérica, situación actual del deudor, imposibilidad de pago, buena fé, y nadie está obligado a lo imposible", conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 11 de diciembre de 2020, y en la parte considerativa de esta determinación.

PROCESO N°: 11001310303820200035700
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FELIPE VELANDIA CAMARGO

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.500.000,00.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **65** hoy **3 de junio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **71f48c85e7eec2e2c3065ef5b199e8f94e52b53317933f774bb3be160e3f73e4**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>